

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No.33
(de 26 de febrero de 2007)

Que reglamenta el funcionamiento de la Comisión Ad hoc, creada por la Ley 28 de 17 de julio de 2006, para promover la transparencia y garantizar el derecho a la información

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 28 de 17 de julio de 2006, que aprueba la propuesta de construcción del tercer juego de esclusas en el Canal de Panamá, crea una Comisión Ad hoc para que reciba informes y reportes sobre el estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto, los analicen, evalúen y formulen observaciones o recomendaciones;

Que la citada Ley señala que la Comisión será convocada por el Órgano Ejecutivo, cada tres meses, para que, con la comparecencia del Presidente de la Junta Directiva y del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, reciba los informes y reportes sobre el estado de la contratación y ejecución del proyecto;

Que es necesario convocar a la referida Comisión Ad hoc y reglamentar su funcionamiento, para que cumpla adecuadamente las funciones que le señala la Ley 28 de 17 de julio de 2006;

DECRETA:

Artículo 1. Se convoca a la Comisión Ad hoc para que cumpla la función que le señala la Ley 28 de 17 de julio de 2006, en fecha que se señalará posteriormente. Para estos efectos, solicítense a los gremios y entidades mencionadas, el respectivo representante.

Artículo 2. Los gremios y entidades tendrán diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, para informar, por escrito, el nombre de su representante. En caso contrario, se reunirá con los miembros que asistan al acto de entrega de los informes y reportes.

Artículo 3. La Comisión se reunirá en el lugar que así lo consideren sus miembros, para recibir de parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a través del Presidente de su Junta Directiva y de su Administrador, los informes y reportes sobre el estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto de construcción del tercer juego de esclusas.

Artículo 4. La Comisión analizará y evaluará los informes y reportes presentados y formulará las observaciones o recomendaciones que estimen convenientes a la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de que los reciba.

Artículo 5. Las personas designadas no podrán tener conflicto de intereses con el Administrador, Sub administrador, miembros de la Junta Directiva o funcionarios de alta jerarquía de la Autoridad del Canal de Panamá, ni responsabilidad sobre el proyecto de ampliación del Canal de Panamá o con empresas contratadas para los estudios. Ni asesorías, desarrollo y ejecución de las etapas del citado proyecto, ni del programa integral de la ampliación de la capacidad del Canal de Panamá, desde su designación y mientras formen parte de la Comisión Ad hoc.

Artículo 6. Se entiende por conflicto de intereses cualquier vínculo o relación de índole profesional, económica, comercial, patrimonial, familiar, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de otra naturaleza con el Administrador, Sub administrador, miembros de la Junta Directiva o funcionarios de alta jerarquía de la Autoridad del Canal de Panamá, con responsabilidad sobre el proyecto de ampliación y con cualquiera de los dueños, accionistas, directores o dignatarios de las empresas contratadas.

Artículo 7. El miembro de la Comisión que tenga algún conflicto de intereses deberá manifestarlo de inmediato. La Comisión deberá notificar por escrito al Órgano Ejecutivo, su nombre para que se proceda a requerir un nuevo representante al gremio o entidad respectiva.

Artículo 8. Los informes y reportes deberán tener información concisa y clara del estado del proceso de contratación y ejecución del proyecto; la naturaleza de la contratación, montos, obras a ejecutar, plazo para su cumplimiento, avance de ejecución de la obra, los pagos realizados, según el avance de la obra y cualquier disputa o conflicto que haya podido surgir por razón de la ejecución de la obra o incumplimiento del contrato.

Artículo 9. Los informes y reportes también deberán indicar las fuentes de financiamiento contratadas para el proyecto de construcción del tercer juego de esclusas, la forma en que se lleva a efecto la selección, los nombres de las entidades financieras participantes en el financiamiento y los términos y condiciones de las obligaciones contratadas.

Artículo 10. La Comisión podrá solicitar por escrito a la Autoridad del Canal de Panamá, las consultas que considere convenientes sobre los informes y reportes para presentar sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 11. Las observaciones y recomendaciones que haga la Comisión deberán versar sobre los referidos documentos entregados por la Autoridad del Canal de Panamá, y estar sustentadas en debida forma.

Artículo 12. Los informes y reportes de La Autoridad, así como las observaciones o recomendaciones de la Comisión, serán divulgados por la Autoridad en su sitio de internet.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


UBALDINO REAL SOLÍS
Ministro de la Presidencia